



FACULTAD DE DERECHO

**CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA  
JURÍDICA DE LOS REFUGIADOS  
AMBIENTALES**

Autor: Clara Rodríguez-Ovejero Sánchez-Arévalo  
Director: Joaquín Almoguera Carreres

Área de Filosofía del Derecho  
Sociología del Derecho

Madrid  
Abril 2014

Clara  
Rodríguez-Ovejero  
Sánchez-Arévalo

**CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LOS REFUGIADOS AMBIENTALES**



## **AGRADECIMIENTOS**

Para adentrarme en el estudio de la novedosa y difusa temática de los *refugiados ambientales*, deseo agradecer la ayuda y el apoyo de diversas personas. En especial, me gustaría destacar la inspiración e instrucción de D. Joaquín Almoguera Carreres, tutor de este Trabajo Fin de Grado, quien ha sabido darme las claves para elegir un tema con el que he disfrutado investigando y trabajando.

Asimismo, me gustaría agradecer la orientación recibida de Dña. Irene Claro Quintans, y su disponibilidad guiándome en el estudio del Derecho de Asilo y Refugio, y que me ha sensibilizado en un tema de tal importancia como es el de los refugiados.

También quiero hacer extensiva mi gratitud a D. José Luis Rey Pérez, por su asesoramiento y amabilidad al presentarle mis dudas sobre Derecho Medioambiental.

Por último, me gustaría destacar también las enseñanzas recibidas durante un intercambio ERASMUS en la Universidad de Islandia, referente mundial en Derecho del Medio Ambiente, para reforzar las bases sobre las que este texto se asienta.

A todos, mi agradecimiento.

## LISTADO DE ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CE	Comisión Europea
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CMMAD	Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo
DO	Diario Oficial
Ibid.	<i>Ibidem</i>
ICRC	<i>International Committee of the Red Cross</i>
IPCC	<i>Intergovernmental Panel on Climate Change</i>
LO	Ley Orgánica
Nº	Número
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OMM	Organización Meteorológica Mundial
Op. Cit.	<i>Opere citato</i>
pp.	Páginas
PICC	Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
UE	Unión Europea
UNEP	<i>United Nations Environmental Program</i>
Vol.	Volumen
WECD	<i>World Commission on Environment and Development</i>
WMO	<i>World Meteorological Organization</i>

## CONTENIDO

1. Introducción .....	1
2. Sociología y Medioambiente .....	3
3. Sociedad del Riesgo.....	6
4. Derecho Medioambiental.....	7
4.1. Disciplina autónoma .....	7
4.2. Conflictos ambientales.....	9
4.2.1. Carácter del conflicto.....	9
4.2.2. Políticas sociales aplicables .....	10
4.2.3. Modelos de decisión pública .....	11
4.3. Derecho Medioambiental vs. Derecho al Desarrollo.....	11
5. Refugiados Ambientales .....	13
5.1. Derecho de Asilo y Refugio .....	13
5.1.1. Contexto histórico y definición. ....	13
5.1.2. Diferencias conceptuales entre el asilo y el refugio. ....	15
5.1.3. Diferencias normativas entre refugiados y desplazados. ....	16
5.2. Motivos ambientales .....	17
5.3. Refugiados ambientales .....	19
5.4. Normativa jurídica aplicable .....	20
5.4.1. Derecho Internacional de los Refugiados .....	22
5.4.2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	23
5.4.3. Proyecto de Convención para Personas Desplazadas por el Cambio Climático.....	24
5.5. Caso de los Inuit .....	26
6. Conclusión .....	29
7. Bibliografía .....	32

**TÍTULO** Concepto y Problemática Jurídica de los Refugiados Ambientales  
**AUTOR** Clara Rodríguez-Ovejero Sánchez-Arévalo  
**DIRECTOR** Joaquín Almoguera Carrares

## **RESUMEN**

Los conflictos ambientales tanto naturales como antropológicos son un factor que provoca el desplazamiento forzoso de miles de personas poblaciones en el mundo a día de hoy. Casos como huracán Sandy EE UU, el terremoto y tsunami de Japón en 2011, o la desertificación en Zambia, Niger y Chad en África son ejemplo de ello.

Este trabajo aborda la problemática jurídica de los *refugiados ambientales* y el contexto legal en el que se encuentran; su falta de regulación y contemplación en el Estatuto de los Refugiados supone un perjuicio importante para aquellas personas que se ven tan obligadas a alterar sus hábitats por motivos de carácter ambiental.

Se examina la sociología y el medio ambiente, como conexión entre las ciencias que relacionan a la sociedad y su entorno; la evolución y situación actual del derecho medioambiental; y en particular los conflictos de carácter ambiental y la noción de *refugiados ambientales*. Se trata el vacío legal sobre la identificación y consecuencias de estos individuos; y se detalla el caso específico de la tribu indígena de los Inuit del Ártico. Se concluye aludiendo a la necesaria regulación de los *refugiados ambientales* como asunto de gran repercusión en la sociedad.

## **ABSTRACT**

Nowadays, both natural and anthropological environmental conflicts are a factor causing the forced displacement of thousands of people in the world. Cases like hurricane Sandy U.S., the earthquake and tsunami in Japan in 2011, or the desertification in Zambia, Niger and Chad in Africa are examples of that.

This paper addresses the legal issues of *environmental refugees* and their legal context; the lack of regulation in the Status of Refugees is an important matter for people who are so compelled to change their habitats for reasons of environmental character.

It is examined, the sociology and the environment, and the connection between society and its environment; the evolution and current state of environmental law; particularly environmental conflicts and the notion of *environmental refugees*. It is detailed, the lack of norms on the identification and consequences of their concerned; and the specific case of the indigenous group of the Inuit of the Arctic. We conclude alluding to the necessary regulation of environmental refugees as a matter of great impact on society.

## **PALABRAS CLAVE**

Refugiados ambientales, sociología, medio ambiente, Inuit, conflicto ambiental.

## **KEY WORDS**

Environmental refugees, sociology, environment, Inuit, environmental conflict.

## 1. INTRODUCCIÓN

Antes de adentrarnos en el contenido fundamental del texto que se presenta, comenzamos por hacer una breve introducción en la que explicaremos el propósito del trabajo y de los objetivos que se nos plantean para su elaboración. Además, hacemos una breve mención a los motivos que nos han llevado a tratar la situación actual de los *refugiados ambientales* y la opinión que este concepto nos sugiere. Terminaremos por explicar la estructura principal del mismo.

El propósito principal de este trabajo es el de conocer y reconocer la figura de los *refugiados ambientales* y el contexto en el que se encuentran. Ante la novedosa y creciente preocupación por el medio ambiente, están surgiendo diversos estudios y escritos sobre las consecuencias de la acción humana en el entorno. Hasta hace pocos años, se vivía en la creencia de que los recursos naturales eran prácticamente ilimitados, y el desarrollo económico e industrial sólo tenía un componente beneficioso para la sociedad. No obstante, se ha acabado por percibir la repercusión de una globalización abusiva: se empieza a notar la escasez de recursos hasta el momento abundantes, la capa de ozono se ve afectada por una rápida y progresiva industrialización, y el entorno natural está en decadencia.

Con el surgimiento de estas nuevas ideas, aparecen también nuevos conceptos: crisis ambiental o ecológica, cambio climático, Era Ecológica o refugiados ambientales. Es objeto de este trabajo el tratar cada uno de estos términos, y darles sentido según el contexto en que se encuentran.

En este contexto, descubriremos la realidad ambiental en la que nos encontramos, y formaremos una opinión al respecto. En concreto, buscamos razonar sobre la noción de *refugiados ambientales*, que da nombre a este trabajo, teniendo en cuenta la falta de apoyo legal que las personas que se encuentran en dicha situación están sufriendo. Asimismo, pretendemos concienciar de una realidad que afecta a la sociedad, y de la cual somos en muchos casos desconocedores.

Los motivos que nos han llevado a estudiar este tema concreto, se refieren a la falta de información y preocupación por este tipo de refugiados. En otras palabras, cuando pensamos en las personas susceptibles de ser consideradas refugiados, nos imaginamos a víctimas de conflictos armados o similares. No obstante, las causas

ambientales son también un evidente factor que provoca el desplazamiento forzoso de miles de personas en el mundo y en la actualidad. Sólo hace falta observar las últimas catástrofes medioambientales a nivel internacional: el huracán Sandy de Estados Unidos en 2012, el terremoto y tsunami de Japón en 2011, el terremoto de Haití en 2010. Menos mediáticos, pero de gran repercusión humana, son los cambios en los caudales de los ríos en África, que producen la desertificación de ciertas territorios y afectan a su subsistencia, ejemplo de ello lo encontramos en países como Zambia, Niger y Chad<sup>1</sup>. Estos supuestos junto con muchos casos de conflictos ambientales, no sólo naturales sino también provocados por la mano del hombre, derivan en la destrucción de los hábitats de muchas familias. Observando esta realidad, es más fácil comprender el concepto al que nos referíamos.

De este modo, queremos plantearnos una opinión inicial sobre los *refugiados ambientales*. Entendemos que este término hace referencia a los individuos que se ven en la necesidad de cambiar sus hábitats originales. La causa que da lugar a estas situaciones, tiene su origen en el medio ambiente; es decir, el traslado de las personas se produce por la destrucción de un territorio, derivado de una acción de la propia naturaleza. Esta alteración del entorno y de las sociedades que lo habitan, sin duda supone un contratiempo en muchos aspectos; pero en concreto, nos preocupa el reasentamiento de los individuos afectados. Se debe resaltar la falta de regulación de un tema tan al día, lo cual es perjudicial para aquellos que ya se encuentran en una situación desfavorecida. Es por ello que vemos importante estudiar la posición en que se encuentran los desplazados por causas ambientales y particularmente a los que podemos encuadrar en el concepto refugiado<sup>2</sup>.

En conclusión, este trabajo comenzará por examinar la sociología y el medio ambiente, en aras a conocer la conexión entre las ciencias que relacionan a la sociedad y su entorno. Seguidamente se describirá la evolución y situación actual del derecho medioambiental; analizando en particular lo que entendemos por conflicto de carácter ambiental. Por último, nos adentraremos en el tema de los refugiados ambientales, haciendo hincapié en el vacío legal existente sobre su identificación y consecuencias, y como ejemplo el caso específico de la tribu indígena de los Inuit del Ártico.

---

<sup>1</sup> Social Justice and Ecology Secretariat, "Special Report on Ecology: Healing a Broken World. Task Force on Ecology", en *Promotio Iustitiae* N°106, Vol. 2, Editor ÁLVAREZ SJ, P., 2011.

<sup>2</sup> La diferencia entre desplazado y refugiado se examina en el contenido del trabajo, en concreto en el apartado 5.1.



## 2. SOCIOLOGÍA Y MEDIOAMBIENTE

En el primero de los apartados de este trabajo, trataremos la conexión que aparece entre el *medioambiente* y la *sociología*, la cual ha sufrido una importante evolución en los últimos años, no sólo por su incremental estudio sino también en cuanto a la repercusión del vínculo entre ambos conceptos en la vida práctica. Para empezar a adentrarnos en el estudio de dicha relación, y pasar a enfocar el aspecto jurídico de la misma, debemos primero abarcar cada uno de tales concepto y analizarlos separadamente.

En este sentido, la sociología se entiende como la “ciencia que trata de la estructura y funcionamiento de las sociedades humanas”<sup>3</sup>; si bien el concepto de *sociología jurídica* no comienza a utilizarse hasta finales del siglo XIX. Esta última disciplina busca en concreto estudiar la influencia recíproca que se da entre la realidad social del momento, y el ordenamiento jurídico – entendido este último como el conjunto de normas que son de aplicación en una determinada comunidad y considerando las circunstancias que la rodean y el resto de normas que rijan la sociedad. La problemática se asienta en el vínculo entre las normas jurídicas en función de las variables sociológicas, los intereses y circunstancias económico-sociales que se dan en un espacio-tiempo determinado. En otras palabras, podemos entender que la Sociología del Derecho es “la parte especial de la Sociología que describe y explica la influencia del derecho en la vida social y a su vez de qué modo los fenómenos sociales y culturales se convierten en normas e instituciones jurídicas y por qué”<sup>4</sup>; en este sentido, habrá que observar la influencia del sistema normativo en la sociedad y al mismo tiempo la de la propia comunidad que incentiva la creación de nuevas normas e instituciones jurídicas.

Así las cosas, podría entenderse que la sociología del Derecho hace referencia al control social, en cuanto que el ordenamiento jurídico es un medio que permite la resolución de conflictos en una sociedad. Es decir, el sistema jurídico ha de ser considerado modelo de como un control social porque rige una sociedad, buscando solventar los problemas que se planteen, bien a través de la reparación de los daños, bien por medio de sanción. Por tanto, esta categoría jurídica dentro de la sociología

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

<sup>4</sup> ALVAREZ GARDIOL A., *Manual de filosofía del derecho*, Vol. 4, Editorial Astrea, Rosario, 1979.

general, está enfocada a una serie de ideas que se relacionan por ser prescriptivas y cuyo incumplimiento está de algún modo sancionado.

De otro lado, hemos de tratar la parte relativa al medio ambiente en relación con la ciencia sociológica. La preocupación por el medio ambiente surge a finales de los 70, momento en que se percibe con más claridad un interés por las graves condiciones ambientales en la que se encuentra la sociedad; es decir, cuando comienza a advertirse la realidad sobre el efectivo deterioro ambiental que se estaba presenciando. Si bien es cierto que con anterioridad se habían dado resquicios de adoctrinamientos a nivel ambiental, será en esta época cuando se sitúen las raíces de primeras iniciativas políticas y legales en dicho ámbito. Comienza entonces a hacerse hincapié en la importancia de prestar atención al entorno, y con la Cumbre de París<sup>5</sup> se da paso al primer programa de acción medioambiental que se establece en el marco de la política comunitaria del medio ambiente. Seguido de éste, vinieron muchos otros programas que buscaban la adopción de directivas para la protección, conservación y gestión del entorno y de los recursos naturales.

Hoy en día, la política medioambiental constituye uno de los principales retos para los poderes públicos, además de un tema sensible para el público en general, en cuanto que su descuido supone una amenaza directa para su propio bienestar y salud. Esta preocupación ha dado lugar a numerosas iniciativas a nivel comunitario, acabando por tratar el tema como una política más que como meros planes de acción. De todo ello se deriva el concepto de “*crisis ambiental*” o “*crisis ecológica*”, el cual hace referencia a un proceso de evolución incierta y de carácter histórico social que se deriva de la contradicción del crecimiento sostenido de la producción y de las magnitudes económicas<sup>6</sup>. En palabras de Comoder ésta es el resultado de “los desajustes que se han producido en la interacción entre la biosfera y la tecnosfera: los procesos lineales que prevalecen en la tecnosfera industrial chocan violentamente contra los procesos cíclicos que prevalecen en la biosfera”<sup>7</sup>. En definitiva, este ecologismo no surge como reacción frente a la destrucción de la naturaleza en sí, sino como auxilio a la situación

---

<sup>5</sup> Cumbre de París del 1972: “De acuerdo con el genio europeo, una atención particular se concederá a los valores y bienes no materiales y a la protección del medio ambiente, a fin de poner el progreso al servicio de los hombres.”

<sup>6</sup> AGOGLIA, O., *La crisis ambiental como proceso. Un análisis reflexivo sobre su emergencia, desarrollo y profundización desde la perspectiva de la teoría crítica*. Tesis doctoral Universitat de Girona, Gerona, 2010.

<sup>7</sup> COMMONER, B., *En paz con el planeta*, Editorial Crítica, Barcelona, 1992, pp. 11-24.

de riesgo en que se encuentra un modelo cultural de naturaleza y es por ello que se convierte en un asunto de carácter puramente político.

De este modo, entendemos que la crisis medioambiental es un fenómeno global que sirve como estímulo de muy diversas ciencias, entre las que se encuentra la sociología. Los modelos actuales de análisis y gestión de los recursos no son capaces de responder a los desafíos que plantea esta crisis, ya que se han estancado en los problemas iniciales del área – se enfocaban en la creencia del progreso continuo, que los recursos eran ilimitados y que el hombre controlaba al medio ambiente. Por tanto, habrá que pasar a realizar análisis que tengan en consideración la realidad de que las acciones de hoy tendrán un impacto en el futuro y posiblemente se extienda a otros lugares<sup>8</sup>. Será, en este sentido, el estudio de la interrelación entre sociedad y entorno el marco que esclarecerá la situación y las circunstancias que se den en un futuro. Además, no es sino la cultura social adquirida de destrucción de recursos no renovables y de creación de recursos no reciclables la principal causante de la actual crisis ambiental, de ahí la importancia de tratar conjuntamente sociología y medio ambiente.

Derivado de esta crisis ecología que se vislumbra en los años 70, acaban por surgir los llamados derechos ecológicos. Estos buscan no sólo la protección efectiva del medio ambiente, sino fundamentalmente provocar un cambio en las estructuras políticas, sociales y económicas. Se trata de un conjunto de exigencias con un objetivo común: alcanzar un derecho al medio ambiente; y frenar una dinámica expansiva abusiva, además de corregir el sistema de manera que se corrijan las tendencias que han llevado a esta crisis ambiental.

En conclusión, un acontecimiento social constituye de por sí una crítica cuyo estudio debería ser impulsado por parte de la sociología. Será por tanto especialmente necesario abordar la interacción de la sociedad con el medio ambiente físico y biológico, dadas sus fuertes repercusiones. Las razones que justifican la necesidad de estudiar la conexión entre ambos conceptos podemos encontrarlas en dos ejemplos de sucesos ocurridos: el estallido de la primera bomba atómica en 1945 y el impacto que tuvo el descubrimiento de los efectos nocivos de los pesticidas DDT. Después de estos acontecimientos, la sensibilidad ciudadana con su entorno aumenta considerablemente. Worster habla de que este tipo de hechos inauguran una nueva era social denominada

---

<sup>8</sup> FLORES GUERRERO, R., “Sociología del Medio Ambiente: Elementos para replantear los conflictos del agua”, en *Aquaforum*, N°52, 2009, pp. 28-33.

“Era Ecológica”<sup>9</sup>. En definitiva, después de todo esto podemos observar como la problemática ambiental actual se ve reforzada por la sociología.

### 3. SOCIEDAD DEL RIESGO

El concepto de *riesgo* se entiende en la actualidad como la previsión y el control de las consecuencias de la acción humana en el futuro, surge como intento de anteponerse al futuro<sup>10</sup>. En este sentido, tanto riesgo como sociedad del riesgo hacen referencia a la relación entre sociedad y naturaleza. En otras palabras, el *riesgo* se podría entender como la probabilidad de sufrir, un grupo de personas en concreto o la generalidad de la sociedad, cualquier tipo de daño ya sea en la actualidad o en un tiempo futuro, y que se caracteriza fundamentalmente por su origen social e incremento histórico. Como hemos podido observar con anterioridad, la evolución social e industrial ha provocado el surgimiento de nuevos riesgos derivados del desarrollo tecnológico – ejemplo de ello puede ser la fisión nuclear, el almacenamiento de residuo radiactivos, la concepción del cambio climático o la contaminación de alimentos.

En este sentido Ulrich Beck<sup>11</sup> propone un enfoque de la consideración riesgo desde la relación medio ambiente-sociedad. Este autor hace referencia al concepto de *reflexividad* en el sentido de la especulación, ya que el proceso de toma de decisiones de un individuo dará lugar a una serie de consecuencias distintas en función de las circunstancias que le rodeen. Dichas consecuencias se verán, en algún momento, reflejadas en la sociedad, esto es, que ésta tendrá que hacer frente a las externalidades de las decisiones que se hayan tomado. Es decir, el medio ambiente será reflejo de las actuaciones del hombre, o los actos realizados por éste se verán reflejados en el entorno.

Beck sugiere, asimismo, la concepción de *sociedad del riesgo*, la cual hace referencia a la problemática que venimos mencionando pero en relación con la idea del riesgo. En otras palabras, la distribución de la riqueza deja de ser el dilema central en política, para dejar paso a la distribución de riesgos; en concreto de riesgos ambientales y tecnológicos. Considera que los individuos estamos cada vez más sometidos a la

---

<sup>9</sup> WORSTER, D., *Nature's Economy*, 2ª edición, Cambridge University Press, Cambridge, 1977.

<sup>10</sup> DOMÍNGUEZ, J. A. Y ALEDO, A. “Teoría para una Sociología Ambiental”, en *Social*, Revista de la Universidad de Alicante, 2001.

<sup>11</sup> ULRICH BECK (Pomerania, mayo 1944): Sociólogo alemán, profesor de la London School of Economics y de la Universidad de Munich. Estudiante de la modernización, los problemas ecológicos, la individualización y la globalización; e introductor de nuevos conceptos en la ciencia de la Sociología como es el de *sociedad del riesgo*.

posibilidad de sufrir un desastre ambiental; si bien es cierto que alude a que la distribución del riesgo está estratificada en la sociedad – puesto que hay países y clases que están mejor preparadas para afrontar dichos desastres – también encuentra amenazas que afectan a nivel global – como puede ser el cambio climático.

El autor hace referencia a tres aspectos de la dinámica social, ante los cuales el riesgo se encuentra latente. En primer lugar, menciona la premisa de que la sociedad moderna se construye sobre la destrucción de la naturaleza, es decir, se cimienta sobre la realidad de que los recursos son limitados y finitos. De otro lado, los riesgos se introducen como un concepto novedoso, hasta entonces desconocido para la sociedad, y el cual puede provocar que ésta se desestabilice cuando tome consciencia de ellos. Por último, otro peligro latente será el de la búsqueda de la seguridad a nivel individual exclusivamente; el incremento de derechos y libertades es a su vez una delegación de responsabilidad en el propio individuo, que puede ser difícil de asumir por su alcance y consecuencias.

Así las cosas, podemos observar cómo esta teoría del riesgo se ve relacionada con la cuestión de la crisis ecológica, rompiendo ésta con la presunción de control de su entorno que tenía hasta el momento. Beck se manifiesta a este respecto, estableciendo la efectiva falta de control por parte de los individuos sociales. Y así, el autor determina los dos sentidos en que podemos percibir dicho descontrol:

- la existencia de desastres ecológicos de efectos globales y potenciales a lo largo del tiempo presente y futuro;
- además de la asunción por parte de los actores en la sociedad, de que los problemas de carácter ambiental son inevitables – lo cual supone un evidente obstáculo para la búsqueda de una solución efectiva que ponga freno a la crisis ambiental que se está viviendo.

#### **4. DERECHO MEDIOAMBIENTAL**

##### **4.1. Disciplina autónoma**

Ante lo que hemos podido observar, sobre la incipiente crisis ambiental y el consiguiente incremento de la preocupación por el medio ambiente por parte de la sociedad, es presumible el hecho de que poco a poco se haya ido forjando una disciplina jurídica autónoma en este campo. Si bien, es cierto que para que esta especialidad tenga

carácter autónomo dentro de un ordenamiento jurídico, tendrán que ser identificados el objeto de estudio, características, objetivos y principios básicos que rijan el sector. Tal es el caso del Derecho ambiental, en cuanto que su propósito, caracteres y misión son concretos y diferenciados del resto de materias jurídicas; y en referencia a sus principios, éste presenta unos que tienen una función orientadora y hermenéutica y sirven como criterios interpretativos dentro de la propia disciplina. No obstante, nos encontramos ante dos posible impedimentos para la consideración de este derecho como independiente: su dispersión temática y la gran amplitud territorial de aplicación de sus disposiciones<sup>12</sup>.

En relación con su dispersión temática hay que mencionar que el Derecho ambiental como conjunto normativo está orientado a la conservación del entorno. Es cierto que su composición es compleja y heterogénea, fundamentalmente por la diversidad de los agentes legisladores; si bien cada materia tiene una normativa directamente aplicable a cada sector en particular – salvo determinadas reglas horizontales que buscan introducir medidas generales de protección, las cuales son aplicables a cualquier campo.

De otro lado, al respecto de los problemas de aplicación espacial, cabe decir que existen muchas normas internacionales que regulan distintos aspectos dentro de la materia del medio ambiente, y que forman el denominado *soft law*<sup>13</sup> – establecen compromisos antes que obligaciones. Por tanto, serán los Estados quienes ostenten la soberanía para el desarrollo y aplicación directa de la mayoría de las disposiciones; esto es, a pesar de que la mayor parte de los principios referentes a Derecho medioambiental proceden de normativa internacional y comunitaria, los Estados serán quienes hayan de implantarla en el ordenamiento interno – lo cual es un inconveniente para la delimitación y ordenación de la materia.

---

<sup>12</sup> RUIZ SANZ, M., *Desafíos actuales a los Derechos Humanos: el derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 33 y ss.

<sup>13</sup> El término *soft law* hace referencia a aquellos instrumentos de carácter cuasi-legal que no son jurídicamente vinculantes, o cuya vinculación es algo más débil que la fuerza obligatoria de la ley tradicional, a la cual a menudo nos referimos como "ley dura" en comparación con la traducción literal del *soft law* como "ley blanda". Tradicionalmente, este concepto se asocia con el derecho internacional, aunque recientemente también se ha trasladado a otras ramas del derecho interno. Fuente: BEYERLIN, U. Y MARALUHN, T. *International Environmental Law*, Hart Publishing, USA, 2011.

## 4.2. Conflictos ambientales

En definitiva, cuando hablamos de Derecho medioambiental entendemos que surge derivado de una serie de cuestiones en relación con el medio ambiente. Así pues, habrá que atender a cuáles son los conflictos ambientales para poder proseguir y analizar la amplitud de esta disciplina. Siguiendo a Ruiz Sanz<sup>14</sup>, concretaremos este apartado enfocándolo desde tres aspectos: el carácter del conflicto originado, las políticas sociales aplicables y los posibles modelos de decisión pública.

### 4.2.1. Carácter del conflicto

En primer lugar, el carácter de los conflictos que se originen podemos considerarlo bien tecnológico, bien económico o bien político:

En el caso de los conflictos surgidos por una problemática tecnológica, ha de plantearse la adecuación de criterios para elaboración y desarrollo de tecnologías nuevas – existen aquellas que son denominadas “limpias”<sup>15</sup>, las cuales buscan contribuir a la superación de dichos problemas en el entorno y en los individuos. En otras palabras, habrá que buscar incentivar un desarrollo tecnológico sostenible, como desarrollamos más adelante, que no sólo sea adecuado al medio ambiente, sino también protector o conservador del mismo.

Desde la perspectiva económica, pasamos a enfocar la adecuación al entorno a través de la búsqueda de eficiencia al respecto de la escasez de recursos. Es decir, se perseguirá minimizar costes hasta alcanzar una *economía verde*<sup>16</sup>, aprovechando las oportunidades de inversión en sectores que apoyen la protección de los ecosistemas y el uso sostenible de recursos naturales.

Por último, en relación con los conflictos políticos habrá que hacer hincapié en la sistematización de una democracia ambiental que tenga en consideración la

---

<sup>14</sup> RUIZ SANZ, M., *Desafíos actuales a los Derechos Humanos: el derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 33 y ss.

<sup>15</sup> Las *tecnologías limpias* son aquellas que pueden utilizarse para reducir el impacto ambiental de determinadas acciones o procesos, que conducen al reciclado y al aprovechamiento de los residuos, o a su eliminación o minimización, entre otros efectos beneficiosos o al menos no perjudiciales para el medio. Fuente: DOMÈNECH, X. *Química ambiental; el impacto ambiental de los residuos*. Editorial Miraguano, Madrid, 1993.

<sup>16</sup> *Economía verde* es aquella que economía que no solo mejore el bienestar de las personas y reduzca las desigualdades sino que también disminuya los riesgos medioambientales y las escaseces ecológicas. Fuente: “Hacia una economía verde: Guía para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza”. PNUMA, 2011, Disponible en: <[http://www.unep.org/greeneconomy/Portals/88/documents/ger/GER\\_synthesis\\_sp.pdf](http://www.unep.org/greeneconomy/Portals/88/documents/ger/GER_synthesis_sp.pdf)> consultado en marzo 2014.

participación pública<sup>17</sup>. Esto se establece en aras a promover la transparencia y la distribución de información al público, para que sea conocedor del contexto en el que vive. Asimismo, hay que mencionar que los conflictos ambientales pueden ser ocasionados por las tres problemáticas conjuntamente.

#### **4.2.2. Políticas sociales aplicables**

De otro lado, como reacción a los problemas de carácter ambiental existen tres políticas principales que pueden emplearse por parte de los poderes públicos:

Primeramente, hablamos de las políticas neoliberales, productivistas o de corte tecnocrático. Éstas entienden que la solución de los conflictos acaecidos se encontrará en los instrumentos de que se dispone en el mercado. Así, busca respuesta a los conflictos ambientales que surjan aprovechándose de las herramientas que estén a disposición del sistema, sin recurrir a medidas extraordinarias.

Las políticas socialdemócratas, administrativas o proteccionistas, por otro lado, buscan reforzar la protección existente a través del desarrollo legislativo o administrativo. Es decir, promueven la creación de normativa específica que sea aplicable a la realidad cambiante, y que facilite la regulación de estos conflictos.

Y por último, las políticas alternativas o ecologistas se defienden desde la perspectiva de que nos encontramos ante una *crisis de civilización*, propia de los sistemas capitalistas. Por tanto se centraran en hacer más “ecológico” el sistema a través de la simplificación de las formas de vida y una mayor participación en la defensa del medio ambiente. De la misma manera que en caso anterior, no tiene por qué tratarse de cada una de las políticas puramente, sino que pueden verse recurriendo unas a otras mutuamente.

---

<sup>17</sup> En este sentido cabe mencionar la Convención de Aarhus, la cual se asienta sobre tres pilares fundamentales que son: el vínculo entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y el disfrute de los derechos fundamentales; la transparencia en la toma de decisiones gubernamentales; y por último, el papel de la protección del medio ambiente por parte los ciudadanos, determinadas organizaciones sin ánimo de lucro y el sector privado en general. Legislación: Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en Aarhus (Dinamarca), promulgada el 25 de junio de 1998, BOE núm. 40 de 16 de Febrero de 2005.



### **4.2.3. Modelos de decisión pública**

Para concluir, hemos de observar también qué tipo de decisión habrá de tomarse en función de las diferentes políticas y conflictos planteados. En este sentido, y continuando con la línea argumental de Ruiz Sanz, existen tres modelos fundamentales de toma de decisión: el tradicional, autoritario, burocrático y tecnocrático; el consultivo; y el modelo de decisión negociada.

Así, en el primero de ellos, serán los agentes del poder público quienes se encarguen de decidir. Éste se diferencia del consultivo en el cual se toma consulta a las partes afectadas para decidir en función de su opinión al respecto del conflicto. Por último, en el modelo de decisión negociada todos los actores se ven involucrados en el proceso. Al igual que en el caso de los modelos anteriores, pueden darse aisladamente o de manera combinada.

### **4.3. Derecho Medioambiental vs. Derecho al Desarrollo**

La relación entre derecho y desarrollo comienza a producirse en un momento en de cambio de orden social a nivel mundial, alrededor de los años 70. En este sentido, será en el proceso de integración democrática cuando comience a darse una mayor preocupación por el bienestar colectivo, una búsqueda por la equidad social y el respecto y defensa de los derechos humanos y de participación. Por tanto, estos conceptos están a su vez unidos al concepto de humanidad.

Observamos que el surgimiento de un derecho al desarrollo viene derivado de los derechos humanos, si bien será en 1977 la primera vez que se reconozca este derecho como integrante de los derechos de hombre, a través de una resolución de la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU<sup>18</sup>. Este debate se alargará durante años, hasta que en 1986, se proclame la inalienabilidad de del derecho al desarrollo a través de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, la cual reconoce que:

El desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> GÓMEZ ISA, F., “El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional”. *Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.

<sup>19</sup> Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En ella también se establece que “la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo”. Debe aludirse al hecho de que la Comisión de Derechos Humanos, antes de la aprobación de la citada Declaración, ya había establecido un grupo de trabajo para el estudio del alcance y contenido de este derecho, y las formas de garantizarlo.

Por tanto, el derecho al desarrollo parece ser integrante del conjunto de los derechos humanos. Se puede considerar un derecho *síntesis*<sup>20</sup> que refuerza la indivisibilidad y la interdependencia del resto de derechos; esto es, reconoce que el verdadero y efectivo desarrollo se dará a través de la libre implementación de los derechos humanos, siendo estos un elemento indispensable en todo el proceso. En definitiva, “el derecho al desarrollo es la medida del respeto de todos los derechos humanos [...] una situación en que a todas las personas se les permita acrecentar al máximo sus posibilidades, y contribuir a la evolución de la sociedad en su conjunto.”<sup>21</sup>

En este sentido, en el proceso de desarrollo humano la realidad ambiental se puede ver afectada, entrando en conflicto ambos derechos. Es en este contexto en el que surgirá el concepto de *desarrollo sostenible*, que adquiere relevancia tras la Declaración de Río de 1992<sup>22</sup>. En ella se reconoce que “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”<sup>23</sup>. En otras palabras, esta Declaración hace alusión al ejercicio del derecho al desarrollo, siempre llevado a cabo desde el respeto por la sostenibilidad ecológica; se trata de “aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”<sup>24</sup>. La sostenibilidad no supone una paralización del desarrollo, sino más bien la promoción del mismo por cauces que preserven la viabilidad ambiental en el futuro. De este modo, a día de hoy entendemos que cuando hablamos de derecho al desarrollo, nos estamos refiriendo a muy distintas facetas de la

---

<sup>20</sup> ACOSTA ARCOS, L.S., “Derecho al desarrollo”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 38, No. 108, 2008.

<sup>21</sup> KOFI ANNAN, Secretario General de las Naciones Unidas.

<sup>22</sup> La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se adoptó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo buscando reafirmar y desarrollar los principios establecidos en Estocolmo en 1972.

<sup>23</sup> Principio 1 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio 1992.

<sup>24</sup> Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo: *Nuestro Futuro Común*, de 11 de diciembre de 1987.

vida social, que abarcan desde la perspectiva económica hasta la ecológica, cultural, etc...<sup>25</sup>

Así las cosas, la existencia de conflictos al respecto de estos dos derechos es consecuencia inevitable, derivada del impacto de la globalización en el entorno. Es decir, la acción social orientada a su propio desarrollo puede tener repercusión ambiental, siendo un claro ejemplo la industrialización. Es lógico que la sociedad busque una inserción del derecho al medio ambiente que esté en armonía con las exigencias del desarrollo y los imperativos de la protección de la naturaleza<sup>26</sup>. La cuestión que se plantea a este respecto, es cuál es el límite existente entre ambos derechos; esto es, dónde se encuentran los parámetros que no deben ser superados en aras a la conservación de un entorno saludable – como exponíamos anteriormente. Podemos entonces deducir que el límite al derecho al desarrollo en relación con la alteración del medio, está en la mencionada *sostenibilidad*, que hace referencia a la búsqueda de la satisfacción de las necesidades humanas en términos ecológicos, orientada a futuro<sup>27</sup>.

## **5. REFUGIADOS AMBIENTALES**

### **5.1. Derecho de Asilo y Refugio**

#### ***5.1.1. Contexto histórico y definición.***

En toda la historia de la humanidad podemos observar multitud de casos en que individuos, grupos de individuos e incluso pueblos enteros se han visto obligados a dejar atrás sus regiones de origen ante amenazas del contexto. Estos riesgos solían ser consecuencia de la guerra o persecuciones por diversos motivos – entre los que se incluyen los desastres naturales. Los afectados abandonaban sus residencias traspasando o no las fronteras de sus naciones, con el fin de adaptarse y sobrevivir a los sucesos que les rodeaban en el momento. No obstante, no será hasta el siglo XX cuando se comiencen a adoptar las primeras acciones coordinadas entre Estados internacionales, y cuando empiecen a redactarse las primeras regulaciones legales al respecto. En ese momento surge una preocupación por la situación y las necesidades de las personas que

---

<sup>25</sup> Op. Cit. (nota 10)

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M.E. *La nueva generación de Derechos Humanos*. Dykinson, Madrid, 2010.

<sup>27</sup> LOBERA SERRANO, J. “Sociedad y medio ambiente: cosmovisiones, límites y conflictos”, en *ECOS*, Nº15, junio 2011, pp. 10-15.

se veían en circunstancias de abandonar forzosamente sus hogares y reasentarse en otros territorios.

Por tanto, los Estados se verán ante la responsabilidad de atender y desarrollar los medios para la protección de las personas que se encuentren en situaciones de desplazamiento forzoso. Se comienza dando especial relevancia a los casos que se derivan de conflictos armados, violencia generalizada o persecución por motivos étnicos, políticos o religiosos, para los cuales que se establecerá una regulación específica en Derecho Internacional. En este sentido, los pasos fundamentales hacia la efectiva protección de desplazados llegan a partir de la creación de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR) a través de las Naciones Unidas en 1950, cuando se consolida un Régimen Internacional de Protección de Refugiados<sup>28</sup>. Asimismo, en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados se reconoce una definición oficial del término *refugiado*, que tiene carácter universal y se establece un “régimen legal de tratamiento para las personas forzosamente desplazadas a través de las fronteras internacionales como consecuencia de la persecución, la violencia generalizada y los conflictos armados”<sup>29</sup>.

De otro lado, cabe mencionar que el Derecho de asilo viene por primera vez recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual establece en su artículo 14 lo siguiente:

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas<sup>30</sup>.

Si bien, como hemos aludido anteriormente, no será hasta la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 cuando una primera definición del término *refugiado* sea formalizada como tal. Así, en el artículo 1.A.2 de la citada convención viene determinado que serán considerados refugiados aquellos:

Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección

---

<sup>28</sup> El Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950.

<sup>29</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, promulgada el 28 de julio de 1951; BOE núm. 252 de 21 de Octubre de 1978.

<sup>30</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948.

de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión «del país de su nacionalidad» se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea<sup>31</sup>.

Así las cosas, cabe añadir que el derecho de asilo y el concepto de refugiado internacional surge en un contexto en que el miedo a ser perseguido por los motivos que enumera el artículo anterior, reinaba en la época. También es conveniente mencionar que la mayoría de los países occidentales tienen como normas imperantes de su ordenamiento que el tratamiento a cualquier extranjero que esté en territorio nacional será idéntico al de los propios nacionales; no obstante, a este respecto existen ciertas salvedades inherentes a la condición de ciudadano de tales países<sup>32</sup>. De este modo, podemos ahora pasar a señalar las diferencias entre el asilo y el refugio.

### ***5.1.2. Diferencias conceptuales entre el asilo y el refugio.***

El asilo hace referencia a una relación de derecho público surgida entre un estado soberano y un particular; por tanto, se trata de un derecho del Estado, derivado de la soberanía que le es propia. Éste habrá de ofrecer protección a aquel individuo que se vea perseguido y cuya vida o libertad corran peligro, por diversos motivos, fundamentalmente políticos y religiosos – de lo cual hablaremos más adelante. En este sentido, no será otra que la legislación estatal la que dicte la regulación relativa al derecho de asilo. Es decir, nos encontramos ante un “derecho estatal graciable y discrecional que suele concederse por razones humanitarias o de solidaridad humana”<sup>33</sup>.

De la definición recogida en la Convención de Ginebra, observamos que el derecho de asilo hace referencia al ámbito nacional, en cuanto que los límites que éste contiene no son otros que los que el estado en cuestión opte por imponer. En este sentido, y citando a Ruiz de Larramendi podemos decir que el asilo será un “hiperónimo del hipónimo refugio”; en otras palabras, los Estados, dentro de un cierto marco, son libres para la concesión del asilo, si bien existe un principio inviolable una vez se reconoce a un individuo como refugiado. Nos referimos al principio de *non*

---

<sup>31</sup> Op. Cit. (nota 29).

<sup>32</sup> PIZZORUSSO, A.: *Curso de Derecho Comparado*, Editorial Ariel, Barcelona, 1987.

<sup>33</sup> RUIZ DE LARRAMENDI, A. M., “Asilo y refugio en la Unión Europea: España y el Reino Unido”, en *Revista Puentes*, N°2, noviembre 2002.

*refoulement* recogido en el artículo 33.1 de la Convención de Ginebra<sup>34</sup>, según el cual no ha lugar a la extradición o devolución de un refugiado a su país de origen cuando su vida o libertad se encuentren perseguidas por los motivos que estipula el citado artículo 1.A.2. Si bien es cierto que se exceptúa a este principio cuando en el caso de que el sujeto implicado suponga un efectivo peligro para el país de acogida.

### **5.1.3. Diferencias normativas entre refugiados y desplazados.**

Asimismo, antes de entrar en materia ambiental, tiene que quedar clara la diferencia entre quienes son desplazados y quienes pueden ser considerados refugiados. A este respecto la distinción será entre aquellos individuos que se ven forzados a desplazarse, y se reasentan dentro de su propio país, y los desplazados fuera de las fronteras de su nación. En otras palabras, entendemos que los primeros son los considerados desplazados internos y los segundos son susceptibles de acogerse a la protección de refugiados.

Así las cosas, hemos podido observar que existe diversa regulación al respecto de los refugiados – ACNUR, Estatuto de los Refugiados, regulación específica – y adicionalmente estos obtienen especial protección a través del Convenio de Ginebra y el Protocolo adicional. Y en esta protección complementaria “reconoce la vulnerabilidad de los refugiados como extranjeros en manos de una de las partes en conflicto”<sup>35</sup>.

De otro lado, hay que entender que sobre los desplazados internos no existe ningún instrumento semejante al Estatuto de los Refugiados. Si bien, estos se ven protegidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos, el derecho interno de cada país, el derecho internacional humanitario y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Op. Cit. (nota 29); Artículo 33 Prohibición de expulsión y de devolución («refoulement»): 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

<sup>35</sup> “Personas protegidas por el DIH: refugiados y desplazados”, Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC), octubre 2010. Disponible en: <<http://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/refugees-displaced-persons/overview-displaced-protected.htm>> consultado en marzo 2014.

<sup>36</sup> Op. Cit. (nota 12). Estos “reflejan la normativa internacional en materia de derechos humanos y el derecho internacional humanitario para la definición de distintos aspectos relacionados con el desplazamiento”.

## 5.2. Motivos ambientales

Con anterioridad hemos hablado de la crisis ecológica que se está viviendo en la actualidad, y derivada de ella surgen multitud de necesidades que han de paliarse a través de las diversas ciencias y disciplinas del saber. Se busca así un cambio social que lleve a la humanidad a la adaptación a la nueva escena que esta situación está provocando. La degradación del medio, la escasez de los recursos naturales, el cambio climático, y esta decadencia ambiental se deriva en una consolidación o incluso incremento de la pobreza y miseria de millones de personas. En este sentido, será la *justicia ambiental*<sup>37</sup> la que se encargue de incorporar los derechos, mecanismos e instituciones para la defensa del medio ambiente.

Hay que aludir al hecho de que el Derecho Internacional que se ocupa del trato y regulación de los denominados refugiados, cubre la protección de diversos casos de desplazamientos forzados: los que son originados por las guerras o persecuciones por diversos motivos – tal y como se ha concretado con anterioridad. Si bien, este régimen está incompleto, en cuanto que no regula todas las situaciones de desplazamiento que podemos observar en la realidad. Entre estas omisiones se encuentran también excluidos aquellos derivados de causas ambientales, como son la gran variedad de desastres naturales, además del cambio climático principalmente.

Así las cosas, podemos afirmar que las causas ambientales son también uno de los motivos que en la actualidad originan el desplazamiento forzado. Por tanto su regulación y control se asienta como importante desafío a nivel humanitario en el ámbito internacional. A este respecto, ya en el Primer Informe de Evaluación del IPCC<sup>38</sup> publicado en 1990 se confirmó la preocupación efectiva que debía suponer el cambio climático, alertando en aquel entonces de la realidad sobre la migración humana derivada de este hecho. De otro lado, también el mencionado Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha hecho alusión a “la influencia del

---

<sup>37</sup> SOSA, N. M., “Ética Ecológica: entre la falacia y el reduccionismo”, en *Laguna. Revista de Filosofía*, 2000, p. 307-327.

<sup>38</sup> El Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático o *Intergovernmental Panel on Climate Change* fue creado por la Organización Meteorológica Mundial (WMO) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP) en 1988, como consecuencia de la inminente necesidad de información acerca de las causas del cambio climático, sus repercusiones a nivel medioambiental y socioeconómico, y las posibles respuestas. Fuente: “Informe introductorio” del Grupo Intergubernamental de expertos sobre el Cambio Climático, diciembre de 2004.

cambio medioambiental en la movilidad humana es ostensible y creciente”<sup>39</sup> así como a la relevancia del calentamiento global y el cambio climático como “probablemente los más importantes nuevos factores”<sup>40</sup> de desplazamientos forzados.

No obstante lo anterior, hemos visto que en el artículo 1.A.2 de la Convención de Ginebra ya vienen recogidas las personas que son susceptibles de obtener la condición de refugiados. Así, son considerados como tal las personas que “por motivos de...” se encuentran entre los cinco supuestos que siguen en el precepto, entre los cuales no se recogen las causas derivadas de desastres medioambientales. Es decir, para obtener la condición de refugiado, será necesaria una relación causal entre la persecución sufrida y uno de los motivos establecidos, debiendo ser éste factor clave para que dicho acoso se produzca.

Los desastres naturales o el cambio climático como tal han de ser considerados, por un lado, una amenaza generalizada, de carácter universal ante la que cualquier población es susceptible de verse afectada en su totalidad. Si bien es cierto que la repercusión que tenga no será igual entre los distintos grupos o sociedades. Por tanto, deben considerarse de manera particular las consecuencias sufridas – no todos vivimos en el mismo contexto socioeconómico, entonces tampoco nos afectará de la misma manera un desastre ambiental.

Así, entramos en el conflicto de si dichas causas pueden ser tratadas dentro de los mencionados “motivos” para la consideración de refugiado – éstas no son, efectivamente, causa de persecución, pero sí pueden derivar en un temor fundado que les impida continuar bajo la protección del país concreto. Es decir, en principio, parece que sí puede existir relación causal entre el conflicto ambiental y una cierta “persecución” que fuerce al desplazamiento. No obstante, a nivel legal no podemos afirmar la estimación de refugiado por tales motivos, dado que estos no se encuentran como tal recogidos en su definición universal recogida en el Estatuto de los Refugiados.

---

<sup>39</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). “In Search of Shelter: Mapping the Effects of Climate Change on Human Migration and Displacement”, mayo de 2009. Disponible en: <[www.refworld.org/docid/4ddb65eb2.html](http://www.refworld.org/docid/4ddb65eb2.html)> consultado en febrero 2014.

<sup>40</sup> GUTERRES, A., “The Coming Storm”, en *Perspective Magazine*, No. 01, 2010, p. 6.



### 5.3. Refugiados ambientales

A pesar de la falta de validez legal, es cierto que el uso de los conceptos de “refugiados ambientales” o “climáticos” no se detiene ante tales circunstancias, sino más bien todo lo contrario. Su uso se ha popularizado ante la realidad en que nos encontramos. Tal y como venimos alegando, en la actualidad son evidentes las amenazas medioambientales y los desplazamientos que éstas causan. Si bien, la aplicación de estos conceptos ha sido desaconsejada, empezando por el ACNUR, pues “no cuentan con una base en el derecho internacional de refugiado” y su uso “podría socavar el régimen jurídico internacional para la protección del refugiado y crear confusión respecto a la relación entre cambio climático, degradación ambiental y migración”<sup>41</sup>.

Por tanto, a pesar de que el desplazado por causas ambientales esté reconocido por diversos organismos de orden internacional<sup>42</sup>, su regulación aún es escasa, y la calificación de refugiado sostenida por tales motivos no se reconoce como tal en el Estatuto de los Refugiados. Sin embargo, como hemos dicho, en la práctica se pueden ver multitud de autores estudiosos del tema, que hacen referencia a los *refugiados ambientales* como tal, y es por ello que hemos de ahondar en este tema de conflicto. En concreto, la autora Nuria Arenas reivindica la regulación de estos factores como motivos para la consideración de refugiados; y en este sentido hace referencia a la clasificación del UNEP<sup>43</sup> sobre cuáles son las categorías de refugiados ambientales<sup>44</sup>:

1. Los desplazados temporalmente por causa de una tensión ambiental, la cual finalizada y habiendo rehabilitado la zona afectada, podrán regresar a su hábitat original.
2. Los desplazados de manera permanente, y reasentados en una nueva área.
3. Los desplazados con carácter temporal o permanente, en aras a buscar un mejor nivel de vida.

---

<sup>41</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR): “Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR”, octubre de 2008. Disponible en <[www.refworld.org/docid/4a2673cc2.html](http://www.refworld.org/docid/4a2673cc2.html)> consultado en febrero 2014.

<sup>42</sup> Op. Cit. (nota 14); El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP) en 1988, reconoce a los desplazados por motivos medioambientales.

<sup>43</sup> Ibid. (nota 43); EL-HINNAWI, E., “Environmental Refugees”, UNEP, Nairobi, 1985: “*who have been forced to leave their traditional habitat, temporarily or permanently, because of a marked environmental disruption (natural and/or triggered by people) that jeopardized their existence and/or seriously affected the quality of their life*”.

<sup>44</sup> ARENAS HIDALGO, N., “La Degradación Medioambiental y los Desplazamientos de Población”, Facultad de Derecho, Universidad de Huelva, 2002.

Asimismo, cabe hacer de nuevo referencia al ACNUR, y a su informe de 2006 “*La situación de los refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio*”. En éste, además de hacer hincapié en la disminución de la población de refugiados a nivel mundial por la reducción de conflictos armados, alude al incremento de las personas que se ven forzadas a desplazarse por causas medioambientales<sup>45</sup>. En este sentido, hace una distinción entre los diferentes tipos de lo que en este texto venimos denominando *refugiados ambientales*, pero que el ACNUR proclama como personas ambientalmente desplazadas, en función de las causas de origen:

- a) Catástrofes o causas de carácter natural.
- b) Antropogénicas o causas originadas o potenciadas por el hombre.
  - a. Degradación ambiental – derivada del cambio climático.
  - b. Exceso de proyectos de desarrollo – derivado de la globalización económica.

Parece importante atender a las diferencias causales, ya que podemos encontrar determinados sujetos activos en cuanto a responsabilidad cuando nos referimos a las causas antropogénicas. Es decir, parece sencillo localizar al generador de circunstancias ambientales que provoquen un desplazamiento forzado, cuando éste es el hombre. No obstante, esta aparentemente clara responsabilidad por daños, se complica cuando entramos en el caso concreto, como veremos más adelante<sup>46</sup>.

#### **5.4. Normativa jurídica aplicable**

Así las cosas, hemos observado como el concepto de *refugiado medioambiental* ha ido adquiriendo importancia a lo largo del tiempo. Este término acostumbra a utilizarse para hablar de las personas que por factores que afectan a su entorno se ven obligados a cambiar su vivienda habitual. Si bien, como venimos analizando, la noción universalmente válida de *refugiado* no incluye a los individuos víctimas del medioambiente, tal y como establece el artículo 1.A.2 del Convenio de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. Por tanto, los desastres naturales no vienen recogidos como motivos de persecución, dentro de las causas enumeradas en dicho precepto que supongan “fundados temores a ser perseguidos”.

---

<sup>45</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “*La situación de los refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio*”, diciembre de 2006, pág. 9.

<sup>46</sup> Caso de los Inuit contra EEUU, que tratamos en el apartado 5.5 de este texto. El pueblo indígena busca la responsabilidad por daños de Estados Unidos por ser uno de los mayores generadores de dióxido de carbono.

En este sentido, y a pesar de la continua exposición que el fenómeno de los denominados *refugiados ambientales* ha sufrido, estos no se han visto regulados en demasía. Por ejemplo, en la Directiva 2004/83 CE<sup>47</sup> que dicta la normativa mínima aplicable al respecto del concepto de refugiado a nivel intracomunitario, tampoco se recogen las causas ambientales o ecológicas como fundamentos para la protección bajo dicho concepto.

De otro lado, también estos motivos parecen escaparse del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/55/CE<sup>48</sup> la cual incluye la normativa aplicable en aquellos casos de afluencia masiva de desplazamientos temporales. Cabe mencionar a este respecto, que hubo una amplia solicitud para la inclusión de los desastres medioambientales dentro de las causas tasadas para la aplicación de esta normativa. Sin embargo, esta petición no fue oída, aun cuando varias ONGs, el Comité Económico y Social y la mayoría de la doctrina apoyasen esta última teoría. Esto no quita, que exista legislación interna que proteja las mencionadas causas y a los desplazados temporales que las puedan sufrir, como ocurre con la legislación norteamericana<sup>49</sup> o la sueca<sup>50</sup>.

Asimismo, habrá que considerar el artículo 63.3 del Tratado de Lisboa, sustitutivo del 64.2 del Tratado de la Comunidad Europea, en el cual se tienen en consideración las situaciones excepcionales y de emergencia en que desplazados extranjeros en el país, según el cual el Consejo podrá tomar medidas provisionales al respecto – previa consulta del Parlamento Europeo<sup>51</sup>. Del mismo modo, la alusión a una ayuda humanitaria recogida en el mismo Tratado ha de ser también medio de protección de quienes se encuentran desamparados. Por tanto, nos encontramos ante dos posibles

---

<sup>47</sup> Directiva 2004/83 CE de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. DO n° L 304 de 30/09/2004 p. 0012 – 0023.

<sup>48</sup> Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. DO n° L 212 de 07/08/2001.

<sup>49</sup> HATHAWAY, J., “Making International Refugee Law Relevant Again”, en *Harvard Human Rights Journal*, Vol.10, 1997.

<sup>50</sup> DACYL, W.J., “Protection Seekers from Bosnia and Herzegovina and the Shaping of the Swedish Model of Time-Limited Protection”, en *International Journal of Refugee Law*, Vol.11, N° 1, 1999

<sup>51</sup> “Si uno o varios Estados miembros se enfrentan a una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, medidas provisionales en beneficio de los Estados miembros afectados. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo”.

salidas para la aplicación de una normativa que proteja, al menos de manera temporal, a los afectados por causas ambientales que se hayan visto obligados al desplazamiento.

Tras una primera aproximación al tema en cuestión, y habiendo percibido la insuficiencia legal de la protección de los *refugiados medioambientales*, cabe profundizar en las dos áreas a las que más repercute este tema: Derecho Internacional de los Refugiados y Derechos Humanos.

#### **5.4.1. Derecho Internacional de los Refugiados**

Este régimen de carácter internacional surge en respuesta a la inminente necesidad de regulación y gestión de las masas de emigrantes europeos tras la Segunda Guerra Mundial. Como hemos visto anteriormente, la caracterización de *refugiado* está muy delimitada en este derecho atendiendo a dos criterios principales: un miedo efectivo, y una serie de causas que lo funden, y que están enumeradas en su Estatuto.

Al respecto del primero de los criterios hemos de comenzar por repetir que se trata de un “temor a una persecución”. Esta persecución habrá de ser llevada a cabo por autoridades estatales del país de procedencia del migrante, lo cual hace prever la situación de coacción en que se encuentra el individuo afectado. En este sentido, es cierto que existen multitud de situaciones de ámbito ambiental que provocan el desplazamiento del hombre, y que le coaccionan en cierto sentido; pero no en el mismo al que se refiere el Convenio de Ginebra. Estos factores que provocan el miedo, se presentan en la mayoría de los casos como fuentes de estrés continuado y progresivo en el tiempo, que afectan a las relaciones sociales y económicas de una comunidad o región. Así, desde el Derecho Internacional del Refugiado, parece más oportuno hablar de una voluntad de migrar, antes que referirse a una coacción. No obstante, cada caso se desenvuelve en condiciones distintas, y por tanto no podemos generalizar, pero la doctrina imperante respecto del Derecho del Refugiado se acerca más a este criterio<sup>52</sup>.

De otro lado, la lista propuesta por el Derecho al que nos referimos, sobre las causas que deriven en dicho temor, no permite entender las disrupciones de carácter ambiental como persecución en sí misma. Además, tampoco se da el caso de que sea la opresión gubernamental la que promueva el desplazamiento de los *refugiados*

---

<sup>52</sup> ESPÓSITO, C. Y TORRES CAMPRUBÍ, A., “Cambio climático y derechos humanos: El desafío de los ‘nuevos refugiados’”, en *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, Nº 1, mayo 2012, pp 9-10.

*ambientales*, sino que, como hemos mencionado, generalmente se trata de otros factores de carácter socioeconómico lo que lleven a la migración. En el ámbito internacional será por tanto, difícil, probar que existe una persecución individualizada.

No obstante lo anterior, es factible que se prevea una apertura al reconocimiento de una normativa reguladora de los *refugiados ambientales* o *climáticos* desde el ámbito nacional o regional. Tal es el caso por ejemplo, de Australia, el cual tiene diversos acuerdos de acogida con Estados de archipiélagos del sudeste asiático, y dónde ha sido propuesta la creación de un derecho de asilo de carácter puramente medioambiental<sup>53</sup>. Asimismo, en África existe una regulación del Derecho de los Refugiados establecida en la Convención de la Unión Africana de 1969, en la cual se amplían los motivos para el reconocimiento de la condición de refugiado incluyendo a aquel que “haya sido víctima de [...] eventos que perturben particularmente el orden público en la totalidad o en una parte de su territorio nacional”. Esta ampliación de la noción convencional de refugiado, abre las puertas a la explotación del término de *refugiados climáticos*, y promueve el estudio y la regulación de un *orden público ecológico*<sup>54</sup>.

#### **5.4.2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Por otro lado, podríamos pensar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos puede cubrir el vacío que hemos observado al respecto del Derecho de los Refugiados. Éste primero tiene un alcance material y temporal más amplio que el segundo, ya que es de aplicación a toda persona humana – y no se reduce exclusivamente al ámbito de los *refugiados* – pareciendo, por tanto, lógico que pueda ser un buen instrumento para la protección de otros desplazados tanto internos como transfronterizos, los cuales no se encuentren ante la condición legal de refugiados.

En este sentido, ya hemos aludido a la Directiva de Protección Temporal 2001/55/CE en la cual se establece en su artículo 2.c.ii) que serán protegidas en favor de dicha Directiva “las personas que hayan estado o estén peligro grave de verse expuestas a una violación sistemática o generalizadas de los derechos humanos”. De esta forma, cada Estado miembro de la Unión queda libre de incluir a los *refugiados ambientales* dentro del ámbito de protección de derecho interno, siempre y cuando los objetivos de

---

<sup>53</sup> Op. Cit (nota 52). Más adelante hablaremos también del proyecto australiano de Convención para Personas Desplazadas por el Cambio Climático (nota 60).

<sup>54</sup> COURNIL, C., “Les réfugiés écologiques: quelle protection, quel statut ?”, en *Revue du Droit Public*, N°4, 2006, pp.1035-1066.

la directiva en cuestión sean traspuestos. Así, Suecia y Dinamarca han sido seguidores de la mencionada vía, a través de una interpretación extensiva de la legislación nacional<sup>55</sup>.

Del mismo modo, cabe mencionar la opinión de los autores Kolmannskog y Myrstad<sup>56</sup> que entienden que la directiva a la que nos hemos referido podría ser aplicable al caso de los *refugiados climáticos*, fundamentándose en que las causas de carácter ambiental que llevan a un desplazamiento afectan a la estructura de un Estado de modo similar que ocurre en los conflictos armados, y que conllevan asimismo a una evidente vulneración de los Derechos Humanos. A este respecto, la violación de derechos se produce más que deliberadamente, por la incapacidad de garantizar su protección por parte del Estado<sup>57</sup>.

Esta línea argumental que refiere a la violación de Derechos Humanos, hace alusión por un lado a la incapacidad de Estado de protegerlos o a la falta de voluntad de hacerlo, todo ello como consecuencia de una caída de la estructura institucional del estado en cuestión por causa de una disrupción medioambiental. De otro lado, también hay que tener en cuenta que los derechos civiles y políticos no son los primeros que habrán de suplirse en estos casos, sino aquellos relacionados con las necesidades básicas de los ciudadanos.

#### ***5.4.3. Proyecto de Convención para Personas Desplazadas por el Cambio Climático***

Visto lo anterior, podemos afirmar que existe un vacío legal al respecto de los *refugiados ambientales* o *climáticos*, lo cual parece ciertamente inoportuno teniendo en cuenta la importancia que este tema ha ido adquiriendo en los últimos años. En este sentido, el Panel Intergubernamental de expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y el Informe Stern<sup>58</sup> entre otros, advierten que los efectos del cambio climático – entre los que podemos aludir al aumento del nivel del mar, las inundaciones cada vez más frecuentes y fuertes, y tormentas y sequías – causarán en un futuro cercano un

---

<sup>55</sup> Op. Cit. (notas 50 y 52).

<sup>56</sup> KOLMANNSKOG, V Y MYRSTAD, F., “Environmental Displacement in European Asylum Law”, en *European Journal of Migration and Law*, Vol 11, La Haya, Boston, Kluwer Law International, 2009, pp. 313-326.

<sup>57</sup> Op. cit. (nota 26).

<sup>58</sup> STERN, N., *The Economics of Climate Change: The Stern Review*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

desplazamiento humano a gran escala<sup>59</sup>. Asimismo, Dasgupta<sup>60</sup> en un informe del Banco Mundial afirma que “las magnitudes globales para el mundo en desarrollo son alarmantes: en este siglo, cientos de millones de personas son susceptibles de ser desplazados por aumento del nivel del mar, lo cual viene acompañada de un evidente daño económico y ecológico que será severo para muchos. El mundo no se ha enfrentado anteriormente a una crisis de esta magnitud, y la planificación para la adaptación debe comenzar inmediatamente”.

Será en este contexto cuando surja el proyecto australiano de la Convención para Personas Desplazadas por el Cambio Climático<sup>61</sup>, según el cual se pretenden abordar los problemas relativos al desplazamiento por causas ambientales que la normativa internacional no ha recogido, entre ellos el caso de los *refugiados ambientales*. Propone mecanismos de acción a nivel internacional y promueve y estimula una futura discusión para alcanzar una solución al respecto.

Así las cosas, los aspectos que configuran esencialmente a esta convención hacen referencia a:

- El reasentamiento de las personas desplazadas en los países bien internamente bien fuera de las fronteras de su nación.
- En consonancia con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los Estados parte deberán promover el reasentamiento y la asistencia de estas personas “sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades (...) los países desarrollados deberían tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos”.
- Se requerirá que las partes del Convenio acomoden o ayuden a los individuos víctimas del desplazamiento por causas ambientales, sobre la base de las emisiones de gases de efecto invernadero históricas de los propios Estados.

---

<sup>59</sup> MYERS estima que en 2050 serán desplazados ambientales 200 millones de personas – o un millón de personas cada 45 años. Fuente: MYERS, N. “Environmental Refugees: An Emergent Security Issue”, en *13th Economic Forum*, Prague, 2005.

<sup>60</sup> DASGUPTA, S., *The impact of sea level rise on developing countries: a comparative analysis*, Vol. 4136, World Bank Publications, Washington DC, 2007.

<sup>61</sup> HODGKINSON, D., BURTON, T., DAWKINS, S., YOUNG, L., & CORAM, A., “Towards a convention for persons displaced by climate change: Key issues and preliminary responses”, en *IOP Conf. Series: Earth and Environmental Science*, Vol. 6, 2009, p. 562014. Disponible en: <<http://www.ccdpconvention.com>> consultado en marzo 2014.

- Se reconoce que los estados parte cuyas poblaciones estén en situación de riesgo de desplazamiento por el cambio climático, continúen su adaptación al cambio climático y tomen las medidas de mitigación oportunas. Como parte de estas acciones la Convención prevé mecanismos de financiación, incluida la movilización de capital privado y su aplicación en los países afectados del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto<sup>62</sup>.
- Se creará un fondo al que los países desarrollados parte del Convenio deberán contribuir y que sirva para: 1. ayudar al reasentamiento a nivel interno; 2. responder ante eventos específicos de cambio climático, y 3. ayudar a la adaptación y mitigación de las partes afectadas.
- Como primer paso, las partes se comprometen a participar en un estudio realizado por la organización establecida por la Convención para identificar, si lo hubiese, el conjunto de su población que se encuentre en riesgo por causas derivadas del cambio climático, el origen de la amenaza, y el potencial de cada estado parte para reasentar a las personas en riesgo de desplazamiento por el cambio climático.

Así todo, esta propuesta tiene ciertos aspectos que debilitan su eficacia, en cuanto que se asienta demasiado en una acción estatal multilateral a nivel internacional. En otras palabras, confía en exceso en una hipotética voluntad política de cooperación por parte de los Estados. Si bien, hoy por hoy, no parece evidente que los Estados estén dispuestos a iniciar negociaciones a este respecto.

### **5.5. Caso de los Inuit**

Después de haber observado la proyección de los refugiados ambientales en la actualidad, y la normativa jurídica que les es propia, parece oportuno hacer alusión a alguno de los casos concretos en que tal concepto cobra sentido.

El caso de los Inuit es un ejemplo paradigmático del desplazamiento de una comunidad, forzado por el factor medioambiental. Los Inuit constituyen una tribu indígena que habita en la región ártica, en los territorios de Canadá (Inuit, Inuvialuit), Alaska (Inupiat, Yupik), Groenlandia (Kallallit) y Rusia (Yupik). Se caracterizan por su

---

<sup>62</sup> El *Mecanismo de Desarrollo Limpio* es uno de los tres "mecanismos de flexibilidad" previstos en el Protocolo de Kyoto, en virtud del cual los países desarrollados habrán de invertir en proyectos de reducción de emisiones en países en desarrollo.



riqueza cultural y espiritual: desplazamientos en trineos llevados por perros, tienen los iglús por refugio... Su economía está basada principalmente en recursos naturales: su fuente de ingresos y de subsistencia fundamental consiste en el petróleo, el gas natural y la caza y pesca. En este sentido, el cambio climático ha afectado de manera importante a las regiones del Ártico que este grupo ocupa, y en consecuencia ha supuesto un perjuicio para las tierras ancestrales en las que desarrollan su vida. En concreto, hablamos del deshielo y la tremenda alteración que ello supone para quienes han convivido en tales condiciones durante siglos.

Así, en 2004 tres familias de esta tribu situadas en la localidad de Shismareft en Alaska, se vieron forzadas al traslado como consecuencia de un progresivo derretimiento del permafrost – una capa del suelo que permanecía congelada invariablemente desde siglos atrás. Este constituye un territorio esencial de la tribu, y por el progresivo sobrecalentamiento de los polos esto continuará extendiéndose pudiendo llegar a afectar a muchas otras casas. El pueblo por tanto, se encontrará con una importante limitación para trasladar a sus habitantes dentro del mismo terreno, y además se verá con la complicación para acceder a las fuentes de agua potable debido al aumento de la salinización. Todo lo anterior conllevará no sólo a la alteración de sus viviendas, sino también de su dieta y costumbres tradicionales<sup>63</sup>.

La fragmentación de los polos tiene una serie de consecuencias que al grupo indígena de los Inuit les afectará en concreto en los siguientes ámbitos<sup>64</sup>:

- Seguridad – los Inuit se trasladan en trineo, y por tanto sus comunicaciones se verán afectadas como consecuencia del deshielo de la tundra. Además, este el calentamiento provoca grietas y desprendimientos que son y han sido causantes de graves daños tanto en personas como en las posesiones de estos indígenas.
- Biodiversidad – asimismo, la fauna y flora existente en la zona ártica, y que por tanto es inherente a la cultura y tradición Inuit, también se verá fuertemente afectada por el cambio que el clima de ese territorio está sufriendo. Incluso podría darse la extinción de especies autóctonas como las focas, morsas y osos polares.

---

<sup>63</sup>Op. Cit. (nota 44).

<sup>64</sup> WATT-CLOUTIER, S. “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, marzo 2007.

- Alimentación – derivado de los riesgos en la biodiversidad, también las provisiones de esta tribu pueden peligrar, no sólo en relación a la caza, sino también al respecto de la pesca; como antes la salinización de las aguas dulces pueden producir un impacto negativo en los peces de la zona.
- Terreno – también las estructuras sobre las que estas tribus se asientan desde tiempos inmemoriales están sufriendo las consecuencias de un cambio climático que provoca fuertes tormentas y erosión. Las infraestructuras básicas de los Inuit son presa de estos daños, y el peligro es progresivo.
- Desastres naturales – además, han tenido lugar muy diversos y agresivos fenómenos meteorológicos; por ejemplo fuertes vientos huracanados.
- Cultura y tradición – se observa que todo lo anterior es dañino también para las actividades y ritos culturales de este grupo indígena; es decir, no sólo su territorio se ve afectado, sino también el modo de actuar en la convivencia con su entorno. Por ejemplo, el modo de conservar tradicionalmente los alimentos ahora tiene que cambiarse por el incremento de las temperaturas.

Así las cosas, los Inuit se están viendo forzados a cambiar sus tradiciones para adaptarse a las nuevas condiciones del medio ambiente en el que vive; pero en cualquier caso el calentamiento global provocado por el cambio climático es una evidente amenaza para ellos. En concreto, nos interesa tratar la cuestión de los desplazamientos de estos individuos, y la necesaria reubicación de sus hábitats – en principio dentro del mismo territorio, pero posiblemente en un futuro tendrán que reasentarse fuera de él.

Este caso sería un buen ejemplo de desplazamiento *ambiental*, pero además entrarían en juego otros derechos humanos que están siendo vulnerados como es el derecho a la vida, seguridad e integridad física, y a la inviolabilidad del domicilio. Los Inuit ya han planteado una demanda contra Estados Unidos y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando que este país es el principal emisor de dióxido de carbono y que está amenazando la supervivencia de su pueblo<sup>65</sup>. La duda está de nuevo en si estos individuos podrían tener la consideración de *refugiados ambientales*, por verse forzados al desplazamiento para poder sobrevivir, y conservar su

---

<sup>65</sup> LEAHY, S. “Cambio climático: Pueblo inuit acusa a Estados Unidos”, en *Tierramérica: Medio Ambiente y Desarrollo*, N°1, febrero 2005, pp.1-5.

tradición cultural; y si se puede entender que existe un causante específico de estos desastres naturales.

## 6. CONCLUSIÓN

Después de haber ahondado en las circunstancias que arrojan el concepto de *refugiados ambientales*, queremos terminar resumiendo los objetivos alcanzados. Asimismo, vamos a tratar de expresar la opinión que hemos formado al respecto del tema y las razones que nos han llevado a ella.

En primer lugar, vemos que no hay conciencia de la realidad ambiental. Así, este texto nos ha ayudado a comprender la situación de desprotección en la que se encuentran las personas víctima de las catástrofes ambientales. Observamos que la sociedad se encuentra ante la realidad de un riesgo potencial de carácter ambiental<sup>66</sup>, y es ahora cuando parece estar comprendiendo la gravedad del tema. No obstante, la falta de regulación al respecto de muchos aspectos medioambientales, nos hace más vulnerables a los potenciales conflictos en este ámbito.

En segundo lugar, la noción de *refugiado ambiental* no está regulada, y en consecuencia ciertos individuos están desprotegidos. Muchos de los conflictos ambientales, suponen daños graves en un territorio, lo que hace necesario el reasentamiento de quienes acostumbraban a habitar en las zonas afectadas. Este desplazamiento es forzoso, y se encuentra frente a lagunas legales importantes, y por tanto, el individuo afectado no obtiene el apoyo necesario.

En tercer lugar, hemos visto que el origen de los conflictos ambientales puede ser bien natural o bien antropológico. Esto es, muchos son fortuitos y provocados por la propia naturaleza por sí sola; pero muchos otros derivan de una acción abusiva del hombre. Ante estas últimas entendemos que sí podemos poner remedio, o al menos prevenir sus efectos. Si bien, bajo nuestro punto de vista, la repuesta no consiste en definir a un culpable concreto que asuma dicha responsabilidad, si no en asumir una responsabilidad general y establecer soluciones al respecto.

En resumen, existe una problemática actual, ante la cual no hay regulación que busque solventarla. Los conflictos ambientales son una de las causas que están

---

<sup>66</sup> Op. Cit. (nota 11). Sociedad del riesgo de Beck.

provocando desplazamientos de poblaciones, incluso a veces con mayor impacto que los conflictos armados<sup>67</sup>. No obstante, el término refugiado no abarca a las personas que, por ejemplo, son víctima de terremotos o tsunamis y que se ven tan obligados a alterar su hábitat como aquellos perseguidos por conflictos armados. En otras palabras, los desplazamientos forzados son producidos por muy diversas causas, pero hemos podido observar con claridad la relevancia de las causas ambientales.

En nuestra opinión, el motivo principal de esta desprotección, es la falta de reconocimiento en el Estatuto de los Refugiados de los individuos que se ven obligados a cambiar de país por razones ambientales. Es decir, si por ejemplo la Tribu de los Inuit residente en Alaska, cuyo territorio progresivamente se está degradando, se ve forzada a trasladarse a Canadá, no será reconocida bajo la condición de refugiada. Todo ello supone una ausencia de protección que se justifica por la falta de cumplimiento de los motivos de persecución. Las causas ambientales no están consideradas en el Convenio de Ginebra como una razón por las que las personas se vean perseguidas y forzadas a huir. Sin embargo, las catástrofes – naturales o antropológicas – sí pueden verse, desde nuestra perspectiva, como una causa por las que los individuos se vean “perseguidos” en cierto modo. Esto es, el riesgo que estos conflictos implican parece razón suficiente para comprender la conexión con el sentimiento de acoso.

Ante todo esto, se plantea una posible orientación del problema. Pensamos que la manera más efectiva de solventar esta laguna normativa, sería incluyendo el carácter ambiental dentro de los “motivos de [...]” consideración de refugiado. A este respecto, la creciente importancia del derecho medioambiental, no es sino otro impulso para comprender la relevancia del concepto de *refugiado ambiental*. La crisis ecológica ante la cual nos encontramos, no hace más que acentuarse, acrecentando la necesidad de puesta en marcha de soluciones.

Otra actuación necesaria sería la de sensibilizar en el ámbito medioambiental, y muy especialmente cuando hablamos de personas tan desfavorecidas como son quienes tienen que abandonar su propio país. Por tanto, es importante entender la necesidad de proteger a las personas que se ven en condiciones tan desfavorables y por motivos que a día de hoy son tan comunes como los conflictos ambientales.

---

<sup>67</sup> Op. Cit. (nota 29). Artículo 1.A.2 que establece los motivos por lo que es posible obtener la condición de refugiado.

En definitiva, la hipotética regulación de los *refugiados ambientales* es un asunto cuya repercusión tendría un beneficio importante para el total de la sociedad – una *sociedad del riesgo*, citando a Beck, que ha de aportar soluciones al respecto.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ARCOS, L.S., “Derecho al desarrollo”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 38, No. 108, 2008.
- AGOGLIA, O., “La crisis ambiental como proceso. Un análisis reflexivo sobre su emergencia, desarrollo y profundización desde la perspectiva de la teoría crítica”, Tesis doctoral Universitat de Girona, Gerona, 2010.
- ACNUR, “Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR”, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, octubre 2008. Disponible en [www.refworld.org/docid/4a2673cc2.html](http://www.refworld.org/docid/4a2673cc2.html) consultado en febrero 2014.
- ACNUR, “La situación de los refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio”, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, diciembre 2006, p. 9. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4832.pdf?view=1> consultado en febrero 2014.
- ALVAREZ GARDIOL A., *Manual de filosofía del derecho*, Vol. 4, Editorial Astrea, Rosario, 1979.
- ANGARITA, N. C., “Desplazamiento Ambiental E Identidad Territorial: Caso De Población Reubicada Por Causas Medioambientales En Colombia”, Tesis de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad de Colombia, 2010.
- ARENAS HIDALGO, N. “La Degradación Medioambiental y los Desplazamientos de Población”, Tesis de Facultad de Derecho, Universidad de Huelva, 2002.
- ARENAS, N., “La normativa jurídica aplicable a los desplazados por causas medioambientales”, en *Ecología política: cuadernos de debate internacional*, N°33, 2007, pp. 69-71.
- BECK, U., *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Paidós ibérica, 1998.
- BECK, U., “Retorno a la teoría de la ‘Sociedad del Riesgo’”. en *Boletín de la AGE*, N°30, 2000, pp. 9-20.

- BECK, U., *La sociedad del riesgo global*, Editorial Siglo Veintiuno. Madrid, 2002.
- BEYERLIN, U. Y MARALUHN, T. *International Environmental Law*, Hart Publishing, USA, 2011.
- BORRÀS PENTINAT, S., “Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente”, en *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 19, Nº 2, 2006, pp. 85-108.
- COMMONER, B., *En paz con el planeta*, Editorial Crítica, Barcelona, 1992, pp. 11-24.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, de 28 de julio de 1951; BOE núm. 252 de 21 de Octubre de 1978.
- CORTÉS, S., *Perspectivas de investigación y acción frente al cambio climático en Latinoamérica*, La Red, Mérida, 2012.
- COURNIL, C., “Les réfugiés écologiques: quelle protection, quel statut ?”, en *Revue du Droit Public*, Nº4, 2006, pp.1035-1066.
- DACYL, J.W., “Protection Seekers from Bosnia and Herzegovina and the Shaping of the Swedish Model of Time-Limited Protection”, en *International Journal of Refugee Law*, Vol.11, Nº 1, 1999.
- DASGUPTA, S., *The impact of sea level rise on developing countries: a comparative analysis*, Vol. 4136, World Bank Publications, Washington DC, 2007.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio 1992.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948.
- Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, DO nº L 212 de 07/08/2001.
- Directiva 2004/83 CE de 29 de abril de 2004, DO nº L 304 de 30/09/2004 pp. 12-23.
- DOMÈNECH, X. *Química ambiental; el impacto ambiental de los residuos*. Editorial Miraguano, Madrid, 1993.

- DOMÍNGUEZ, J. A. Y ALEDO, A. “Teoría para una Sociología Ambiental”, en *Social*, Revista de la Universidad de Alicante, 2001.
- EL-HINNAWI, E., “Environmental Refugees”, UNEP, Nairobi, 1985.
- LORENTE AZNAR, C. J., *Empresa, derecho y medio ambiente: la responsabilidad legal empresarial por daños al medio ambiente : normativa básica ambiental*, Editorial José María Bosch, Barcelona, 1996.
- ESPÓSITO, C. Y TORRES CAMPRUBÍ, A., “Cambio climático y derechos humanos: El desafío de los ‘nuevos refugiados’”, en *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, N° 1, mayo 2012, pp 9-10.
- Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- F. FUCITO, “Concepción Sociológica del Derecho”, en *Cuadernos de Investigaciones*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.B.A, N°10, 1989.
- FLORES GUERRERO, R., “Sociología del Medio Ambiente: Elementos para replantear los conflictos del agua”, en *Aquaforum*, N°52, 2009, pp. 28-33.
- GOODWIN-GILL, G. S., & MCADAM, J., *The refugee in international law*, Clarendon Press, Oxford, 1996, p. 117.
- GORTÁZAR, C., & ROTAECHE, C. J. G., “Derecho de asilo y" no rechazo" del refugiado”, de Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Vol. 3, 1997.
- HATHAWAY, J., “Making International Refugee Law Relevant Again”, en *Harvard Human Rights Journal*, Vol.10, 1997.
- HERNÁNDEZ, J. G. V. “El derecho de acceso a la justicia ambiental como emergencia en los escenarios sociales, políticos y simbólicos globales”, en el Panel de Justicia Latinoamericana: Crisis, Emergencia e Innovación Jurídica, 2012.
- HODGKINSON, D., BURTON, T., DAWKINS, S., YOUNG, L., & CORAM, A., “Towards a convention for persons displaced by climate change: Key issues and preliminary responses”, en *IOP Conf. Series: Earth and Environmental Science*, Vol. 6, 2009, p. 562014. Disponible en: <<http://www.ccdpconvention.com>> consultado en marzo 2014.



- ICRC, “Personas protegidas por el DIH: refugiados y desplazados”, del Comité Internacional de la Cruz Roja, octubre 2010. Disponible en: <<http://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/refugees-displaced-persons/overview-displaced-protected.htm>> consultado en marzo 2014.
- Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en Aarhus (Dinamarca), promulgada el 25 de junio de 1998, BOE núm. 40 de 16 de Febrero de 2005.
- ISA, F. G., “El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional”, de la Universidad de Deusto, Vol. 3, 1999.
- KOLMANNSSKOG, V Y MYRSTAD, F., “Environmental Displacement in European Asylum Law”, en *European Journal of Migration and Law*, Vol 11, La Haya, Boston, 2009, pp. 313-326.
- LOZANO, C. B., *La protección del medio ambiente en el Derecho penal español y comparado*, Editorial Comares, Granada, 1997.
- LARAÑA E.: “Modernización, reflexividad y riesgo”, en M. Pardo (coord.) *Socología y Medio Ambiente: estado de la cuestión*. Fundación Fernando de los Ríos – Universidad Pública de Navarra. Madrid, 1999.
- LEAHY, S. “Cambio climático: Pueblo inuit acusa a Estados Unidos”, en *Tierramérica: Medio Ambiente y Desarrollo*, N°1, febrero 2005, pp.1-5.
- LOBERA SERRANO, J. “Sociedad y medio ambiente: cosmovisiones, límites y conflictos”, en *ECOS*, N°15, junio 2011, pp. 10-15.
- RUIZ SANZ, M., *Desafíos actuales a los Derechos Humanos: el derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 33 y ss.
- MIRABET, N. C., “El derecho internacional ante las migraciones forzadas. Refugiados, desplazados y otros migrantes involuntarios”, tesis de la Universitat de Lleida, 2005.
- MYERS, N. “Environmental Refugees: An Emergent Security Issue”, en *13th Economic Forum*, Prague, 2005.

- NÚÑEZ SÁNCHEZ, A., “The Inuit Case Study”, en Human Rights and Climate Change Center for International Environmental Law, septiembre 2007.
- PIZZORUSSO, A., *Curso de Derecho Comparado*, Editorial Ariel, Barcelona, 1987.
- Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- REY PÉREZ, J.L., RODRÍGUEZ PALOP, M.E. y CAMPOY CERVERA, I., *Desafíos actuales a los Derechos Humanos: el derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, Debates del Instituto Bartolomé de las Casas Vol.12, Editorial Dykinson, Madrid, 2009.
- RODRÍGUEZ PALOP, M.E. *La nueva generación de Derechos Humanos*. Dykinson, Madrid, 2010.
- RUIZ DE LARRAMENDI, A. M., “Asilo y refugio en la Unión Europea: España y el Reino Unido”, en *Revista Puentes*, N°2, noviembre 2002.
- RUIZ SANZ, M., *Desafíos actuales a los Derechos Humanos: el derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 33 y ss.
- Social Justice and Ecology Secretariat, “Special Report on Ecology: Healing a Broken World. Task Force on Ecology”, en *Promotio Iustitiae* N°106, Editor ÁLVAREZ SJ, P., febrero 2011.
- SOSA, N. M., “Ética Ecológica: entre la falacia y el reduccionismo”, en *Laguna. Revista de Filosofía*, 2000, p. 307-327.
- STERN, N., *The Economics of Climate Change: The Stern Review*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.
- UNEP, “Hacia una economía verde: Guía para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza”, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2011, Disponible en: < [http://www.unep.org/greeneconomy/Portals/88/documents/ger/GER\\_synthesis\\_sp.pdf](http://www.unep.org/greeneconomy/Portals/88/documents/ger/GER_synthesis_sp.pdf)> consultado en marzo 2014.
- WATT-CLOUTIER, S. “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, marzo 2007.

- WCED, “Nuestro Futuro Común”, Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, diciembre de 1987. Disponible en: <[http://conspect.nl/pdf/Our\\_Common\\_Future-Brundtland\\_Report\\_1987.pdf](http://conspect.nl/pdf/Our_Common_Future-Brundtland_Report_1987.pdf)> consultado en marzo 2014.
- WORSTER, D., *Nature's Economy*, 2ª edición, Cambridge University Press, Cambridge, 1977.